

TITULO CUARTO.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

Capítulo I.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Art. 281. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al Juez competente, ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando desde la primera petición de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 282. También puede pedirse la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 283. Puede pedirse por último, para casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 284. El solicitante rendirá con citación del Ministerio Público, información de dos testigos sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 285. Recibida la información, se oirá dentro de tres dias al Ministerio Público, y en el caso del artículo 282, también al colitigante.

Art. 286. Si no hubiere oposición, se dictará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 287. Si hubiere oposición se sustanciará esta con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias. Si el caso exigiere prueba, se señalará para recibirla un término de cinco dias, y en seguida se celebrará la audiencia. El fallo se dictará dentro del término que fija al artículo anterior.

Art. 288. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá después oponerse el

colitigante, y su oposición se sustanciará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 289. Es apelable solo en el efecto devolutivo, la resolución que se dicte sobre habilitación.

Art. 290. La habilitación surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todos los negocios.

Art. 291. El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos, en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algun recurso.

Art. 292. Si al que litigare en calidad de pobre, se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librárá del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

Art. 293. A petición del Ministerio Público, ó de la parte contraria dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna; condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, mas recurso que el establecido en el artículo 289.

Capítulo II.

Medios preparatorios del juicio.

Art. 294. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar á aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

en su caso haya de ser objeto de la acción real, que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otra persona que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un sócio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 295. Tambien puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando estos sean de una edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aun la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 296. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 297. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se tema.

Art. 298. El Juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse, ya de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 299. Contra la resolución del Juez que concede la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un Juez de Letras, ó el de revocación si fuere dictada por un Alcalde.

Art. 300. Fuera de los casos señalados en los artículos 294 á 296, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 301. No serán procedentes conforme á la fracción I del artículo 294, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo, la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el Juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 302. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 303. La acción que pueda ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 294, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 304. Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 305. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 294, y las que autorizan los artículos 295 y 296, se practicarán con citación de la parte contraria á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 491 y 500, y podrá en su oportunidad tachar á los testigos conforme al artículo 555.

Art. 306. Si citada la parte no comparece, se pro-

cederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Público.

Art. 307. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 308. Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el Juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 309. Promovido el juicio, y en el término de prueba, el Juez á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 310. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se vá á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 311. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibir las cosas á que el mismo se refiere, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro otros tres dias improrrogables.

Art. 312. Contra la resolución que se dicte en el

caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 313. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se vá á demandar, la acción para lo que exhiba se ejercitará en juicio sumario conforme á lo dispuesto en el Libro II.

Capítulo III.

De las providencias precautorias.

Art. 314. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real:

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 315. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 316. Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como despues de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuaderno separado y conocerá de ella el Juez ó Tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Art. 317. No pueden dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 314, y en el se-

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

que el secuestro de bienes en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 318. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 319. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 320. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 321. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 322. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado, para responder á las resultas del juicio.

Art. 323. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 319, el actor debe dar una fianza á satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 324. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública. En todo caso se seguirá el juicio, segun su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 325. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda, ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precisión, y el Juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 326. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios, ya porque se revo-

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

que la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 327. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del Juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 328. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 329. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 330. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al Juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 331. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 332. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el artículo 327, se rigen por lo dispuesto en el capítulo I título X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez.

Art. 333. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada veinte kilómetros, y otro por la fracción que exeda de diez.

Art. 334. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 335. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para

cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 336. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 337. Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

Art. 338. Dentro de los tres dias que sigan á la celebración de la junta, fallará el Juez ó Tribunal. Si hubiere pruebas, dentro de tres dias despues de concluido el término oirá el Juez ó Tribunal los alegatos de los interesados y fallará dentro de otros tres dias.

Art. 339. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, esta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 340. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 341. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez.

TITULO QUINTO.

DE LA PRUEBA.

Capítulo I.

Reglas generales.

Art. 342. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 343. El que niega no está obligado á probar si no en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 344. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 345. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil. (1)

Art. 346. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 347. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 348. El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y en su caso la condena-
ción al pago de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.